BOLETÍN TRIBUTARIO – 220/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - Decreto 1549 del 26 de noviembre de 2020**

  Es de resaltar que el referido decreto estipula:

  *"**Artículo 1. Tratamiento para los envíos procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio aduanero nacional.** Los envíos que lleguen al resto del territorio aduanero nacional por la red oficial de correos o los envíos urgentes que lleguen a través de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes inscritos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cantidades no comerciales, no pagarán tributos aduaneros".*

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **AJUSTE DEL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL POR EL AÑO GRAVABLE 2020: REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 70 Y 73 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE SUSTITUYEN LOS ARTÍCULOS 1.2.1.17.20. Y 1.2.1.17.21. DEL CAPÍTULO 17 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - Proyecto de Decreto**

  El MinHacienda publicó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 11 de diciembre de 2020, al link: Comentarios Proyecto Decreto.

III. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

3.1 NORMATIVA

- **LISTO FORMATO PARA LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE LA FIGURA COMO EXPORTADORES AUTORIZADOS**

  La DIAN mediante información divulgada a través de su página web destacó:

  "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informa a los usuarios exportadores que ha dispuesto el ***formato FT-GM-2678****, para las solicitudes de autorización de la figura como Exportadores Autorizados.*

  El beneficio que otorga la figura consiste en poder realizar la declaración de origen de sus mercancías a exportar hacia la Unión Europea y los países del EFTA, en sus facturas o documentos comerciales relacionados.

  El formato deberá ser diligenciado, anexando la documentación requerida y radicado. De conformidad con las medidas adoptadas por la DIAN en el marco de la actual Emergencia Sanitaria, la radicación de la información podrá realizarse de manera preferencial a través del buzón electrónico: ***215361_gestiondocumental@dian.gov.co,*** *registrando en el asunto del correo, la dependencia a donde va dirigido, así:*

  Nivel Central - Coordinación Servicio de Origen, seguido de la referencia: Solicitud Exportador Autorizado o mediante radicación física en la carrera 7 # 6C-54 piso 1, de Bogotá D. C. en la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registro".

3.2 DOCTRINA

3.2.1 ACLARA LA TESIS ESTABLECIDA EN EL CONCEPTO NÚMERO 3367 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER QUE, CUANDO SE TRATA DE LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO PARTICULAR, POR REGLA GENERAL, LA UTILIDAD DE DICHA ENAJENACIÓN GENERARÁ RENTA LÍQUIDA PARA EL CONTRIBUYENTE. NO OBSTANTE, EN CASO DE QUE DICHOS DERECHOS HERENCIALES CONSTITUYAN ACTIVOS FIJOS PARA EL CONTRIBUYENTE Y HAYAN SIDO POSEÍDOS POR DOS AÑOS

O MÁS POR EL ENAJENANTE, LA UTILIDAD PROVENIENTE DE LA ENAJENACIÓN SE ENCONTRARÁ GRAVADA CON EL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 300 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - Concepto 0575 del 27 de octubre de 2020

3.2.2 REITERA, TAL COMO SE PUSO DE PRESENTE EN EL CONCEPTO No. 334 DEL 19 DE MARZO DE 2020, QUE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN (EN ADELANTE "*CDI*") POR SU CARÁCTER DE NORMA ESPECIAL Y EN VIRTUD DEL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA* TIENEN UNA APLICACIÓN PREFERENTE. ES POR ELLO, QUE LOS ARTÍCULOS 1.6.1.21.1. AL 1.6.1.21.4 DEL DECRETO 1625 DE 2016 (ADICIONADOS POR EL DECRETO 2371 DE 2019) FACULTAN PARA SOLICITAR ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COLOMBIANA LA DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PRACTICADA EN EXCESO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES A BENEFICIARIOS O RESINDENTES EN ESTADOS CON CDI EN VIGOR - Concepto 1313 del 20 de octubre de 2020

Agregó la DIAN:

"Así ha sido expresamente establecido en el artículo 1.6.1.21.1 del Decreto 1625 de 2016 en el cual se indica:

> *"**Artículo 1.6.1.21.1. Devolución de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios practicada en exceso por concepto de dividendos y participaciones.** En cumplimiento de los convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que se hayan efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados con convenios en vigor, que de acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.*
>
> *Una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente o a través de apoderado, acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los respectivos Convenios y en los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria".*

Ello se encuentra en concordancia con los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE (2017), en cuyo párrafo 109 se señala:

> *"109. Un cierto número de artículos del Convenio limita el derecho de un Estado a gravar las rentas que se generan en su territorio. Como se comenta en el párrafo 19 de los Comentarios al artículo 10 referido a la tributación de dividendos, el Convenio no regula las cuestiones de procedimiento y cada Estado es libre de utilizar el procedimiento previsto en su legislación interna para imponer los límites establecidos en el Convenio. Por ello, un Estado puede limitar automáticamente el impuesto que exige conforme a las disposiciones correspondientes del Convenio, a reserva de una eventual verificación previa del derecho a los beneficios del Convenio, o puede exigir el impuesto establecido en su legislación interna y posteriormente reembolsar la parte de este que excede del impuesto que puede exigir en virtud de los dispuesto en el Convenio. Como norma general, para garantizar la aplicación ágil de los beneficios del Convenio a los contribuyentes, el primer enfoque es indudablemente el método preferible. Si es necesario el sistema de devolución, este debe centrarse en las dificultades que se observen para la determinación del derecho a los beneficios del convenio. Asimismo, cuando se adopta el segundo enfoque, es muy importante que la devolución sea expedita, en especial si no se devengan intereses sobre la cuantía de dicha devolución, ya que todo retraso injustificado en el reembolso representa un coste directo para el contribuyente."*

Es así como, en aplicación del Decreto 2371 de 2019, el marco legal en Colombia opta por el segundo enfoque respecto a la reclamación de beneficios en los CDI. Esto es, el pagador debe practicar la retención en la fuente según la legislación interna y, en caso que haya lugar a ello y en cumplimiento del CDI, se solicita la devolución de las retenciones practicadas en exceso por concepto de dividendos y participaciones, en los términos del respectivo CDI y los artículos 1.6.1.21.1 a 1.6.1.21.4 del Decreto 1625 de 2016".

SÍGUENOS EN TWITTER

FAO
27 de noviembre de 2020